

**REGLAS DE OPERACIÓN DEL FONDO DE APOYO A LA PRODUCTIVIDAD
AGROPECUARIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DEFINICIONES**

ARTÍCULO 1.- Para los efectos de estas Reglas de Operación se entenderá por:

- I. FOPROYUC:** al Fondo de Apoyo a la Productividad Agropecuaria del Estado de Yucatán.
- II. COTEDER:** Al Comité Técnico de Desarrollo Rural del **FOPROYUC**.
- III. PRODUCTOR:** a toda persona física y moral con capacidad y personalidad jurídica reconocida por las leyes mexicanas y que el **COTEDER** determine como elegibles, basándose en lo establecido en el artículo 14 de las presentes Reglas de Operación y en lo estipulado en el Acuerdo de Coordinación de acciones, suscrito para la constitución del **FOPROYUC**.
- IV. VENTANILLAS ÚNICAS:** a los módulos necesarios para la promoción y orientación al **PRODUCTOR**, las cuales estarán ubicadas en cada una de las oficinas regionales con que cuenta el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán en las diversas poblaciones.
- V. VOCAL EJECUTIVO:** a la persona designada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para la administración del **FOPROYUC**.
- VI. CRÉDITO:** A los recursos financieros recuperables que se otorguen al **PRODUCTOR** con cargo al patrimonio líquido del **FOPROYUC**, para la ejecución de proyectos productivos viables, que prioritariamente contribuyan con el desarrollo rural en el Estado de Yucatán, por lo que financiara las actividades agrícolas, pecuarias, agroindustriales, silvícola, acuacultura, pesca ribereña y otras actividades afines.
- VII. COBRANZA:** se entiende por cobranza el proceso general por medio del cual se lleva acabo la recuperación de los créditos otorgados por el **FOPROYUC**.
- VIII. RECUPERACIÓN:** a las acciones que el **FOPROYUC** llevará a cabo para que el **PRODUCTOR** cumpla con las obligaciones contratadas y restituya los recursos otorgados al amparo del **CRÉDITO**.
- IX. TRATAMIENTO DE CARTERA:** a las modificaciones que implique redocumentación de cartera vigente y/o vencida, por problemas que impidieron cubrir las obligaciones en tiempo y forma, y que permita rehabilitar el financiamiento otorgado al **PRODUCTOR**.

**CAPÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTÍCULO 2.- Las presentes Reglas de Operación tienen como propósito establecer las normas que regirán las operaciones que, para el otorgamiento del **CRÉDITO**, se realicen con cargo al patrimonio del **FOPROYUC**, en cumplimiento de su objetivo. Así como determinar las facultades del **COTEDER** en las acciones y actividades propias y de las demás instancias que participan en el cumplimiento de los objetivos del **FOPROYUC**.

ARTÍCULO 3.- La observancia de estas Reglas de Operación es obligatoria para todos los que participen en las operaciones que se realicen para el cumplimiento de los propósitos del **FOPROYUC**. Cualquier modificación a estas Reglas deberá ser aprobada previamente por el **COTEDER**, a partir de una propuesta que se someta a su consideración por conducto del **VOCAL EJECUTIVO**.

ARTÍCULO 4.- El **COTEDER**, tiene la facultad de interpretar las presentes Reglas, así como emitir las disposiciones complementarias necesarias para el cumplimiento de los fines del **FOPROYUC**, las que entrarán en vigor una vez que sean debidamente aprobadas por el propio **COTEDER**.

El **VOCAL EJECUTIVO**, cuando así lo considere, podrá presentar al **COTEDER** propuestas para la emisión de disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 5.- Estas Reglas de Operación así como sus modificaciones, entrarán en vigor una vez sean autorizadas por el **COTEDER**, en Sesión donde se cuente con la asistencia de, cuando menos, las dos terceras partes de sus integrantes.

ARTÍCULO 6.- Sin excepción, el **CRÉDITO** que otorgue el **FOPROYUC** se destinará al impulso de actividades agropecuarias, agroindustriales, pesqueras, acuícolas, Mari cultivo, salineras y/o otras actividades afines, que realicen, los **PRODUCTORES** en sus unidades económicas y que estén dirigidas a fomentar el desarrollo rural y, en general, a contribuir al desarrollo económico del Estado.

CAPÍTULO III

DE EL COTEDER Y EL VOCAL EJECUTIVO.

ARTÍCULO 7.- La administración del **FOPROYUC** estará a cargo del **COTEDER** y sus acuerdos serán ejecutados por el **VOCAL EJECUTIVO**.

ARTÍCULO 8.- El **COTEDER** estará integrado con los siguientes miembros propietarios con derecho a voz y voto:

- I.** El Secretario de Fomento Agropecuario y Pesquero, quien lo presidirá;
- II.** El Secretario General de Gobierno;
- III.** El Secretario de Hacienda;
- IV.** El Representante Federal de FONAES;
- V.** El Delegado Estatal de la SAGARPA;
- VI.** El Delegado Estatal de la SEDESOL, y
- VII.** Tres representantes de las organizaciones que guarden relación con las áreas productivas materia del FOPROYUC.

Adicionalmente participarán con voz, el **Secretario de la Contraloría General del Estado**, un representante de las **Instituciones de Investigación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria y Pesquera** y el **VOCAL EJECUTIVO**, quien fungirá como Secretario del Comité.

Los representantes suplentes, serán designados por escrito y tendrán las mismas facultades y obligaciones que los titulares.

ARTÍCULO 9.- Las sesiones del **COTEDER** tendrán validez siempre y cuando concurren la mitad más uno de sus miembros con derecho a voz y voto y se encuentren presentes el Presidente, el Representante de FONAES y el **VOCAL EJECUTIVO**.

Sus decisiones son inapelables y los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos sin que proceda la abstención de los miembros, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 10.- El **COTEDER** sesionará en forma ordinaria cuando mínimo una vez al mes y podrá realizar sesiones extraordinarias cuando sea necesario, en función de los asuntos a tratar.

Se exceptúa a la disposición anterior siempre y cuando no hubiera asunto que tratar, en cuyo caso el **VOCAL EJECUTIVO** notificará dicha situación a los miembros integrantes del **COTEDER**.

Las convocatorias para las Sesiones serán emitidas por el **VOCAL EJECUTIVO**, previa instrucción del Presidente y deberán enviarse a los miembros del **COTEDER**, acompañadas del orden del día y los documentos relativos a los asuntos a tratar, con una anticipación mínima a la fecha de la sesión de cinco días naturales en el caso de las ordinarias y de dos días para las extraordinarias.

Por cada sesión deberá levantarse un acta circunstanciada, misma que será firmada por todos los asistentes.

ARTÍCULO 11.- El **COTEDER**, conforme a las facultades y atribuciones establecidas en estas Reglas de Operación, será el órgano facultado para la autorización del **CRÉDITO**, así como de los Tratamientos de Cartera, con excepción de las prórogas menores de 240 días y cualquier asunto relacionado con ellas, las cuales podrán ser autorizadas directamente por el **VOCAL EJECUTIVO**.

Todas las autorizaciones y demás asuntos relacionados con la administración del **FOPROYUC** serán aprobados por el **COTEDER** y deberán constar por escrito en el Acta de la Sesión correspondiente.

ARTÍCULO 12.- El **COTEDER** tendrá las siguientes facultades:

- I. Aprobar las solicitudes de **CRÉDITO** a otorgar con cargo a los recursos del **FOPROYUC**, con base en el estudio técnico económico que presente el **PRODUCTOR**, hasta por los montos establecidos en el **artículo 33**;
- II. Establecer en adición a los requisitos reglamentarios para la elegibilidad del **PRODUCTOR**, los requerimientos que considere necesarios para garantizar la recuperación de los apoyos financieros que autorice;
- III. Revisar y avalar, en su caso, la información financiera y estadística que se le presente para evaluar la administración de los recursos aportados al

FOPROYUC y, cuando así proceda, dictar las medidas correctivas que sean procedentes;

- IV. Establecer los programas de auditoria que considere adecuados para evaluar la eficiencia operativa del **FOPROYUC**, así como designar a los auditores que deberán aplicarlos;
- V. Analizar las fuentes de fondeo complementario que en su caso se requieran para fortalecer el cumplimiento de los programas del **FOPROYUC**;
- VI. Dictaminar la elegibilidad de los solicitantes, que difieran de lo estipulado en los artículos 14 y 16 de estas Reglas, basándose en el estudio socioeconómico elaborado por el personal técnico del **FOPROYUC**, y
- VII. Autorizar los tratamientos de cartera correspondientes para cada **CRÉDITO**.

ARTÍCULO 13.- El **VOCAL EJECUTIVO** tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar legalmente al **FOPROYUC** por mandato o poder otorgado por el "**COTEDER**" para pleitos y cobranzas, actos de administración y los especiales que en su oportunidad determine este órgano colegiado;
- II. Elaborar el dictamen de elegibilidad del **PRODUCTOR** solicitante, basándose en el estudio socioeconómico elaborado por el personal técnico del **FOPROYUC** y presentarlo al **COTEDER** para su análisis y aprobación, en su caso;
- III. Verificar la correcta integración del expediente que sean presentado por el **PRODUCTOR**;
- IV. Revisar y presentar a la consideración del **COTEDER** los estudios socioeconómicos que realice el personal técnico y los proyectos técnicos y socioeconómicos del **PRODUCTOR** solicitante;
- V. Ejecutar los acuerdos del **COTEDER**;
- VI. Suscribir los contratos y documentación soporte del **CRÉDITO** que autorice el **COTEDER**;
- VII. Tramitar la liberación del "**CRÉDITO**" autorizado por el **COTEDER**", y
- VIII. Autorizar directamente tratamientos de cartera consistentes en prórrogas de hasta doscientos cuarenta días, de acuerdo a los requisitos y condiciones a que se refiere el apartado correspondiente de estas reglas.

TÍTULO SEGUNDO
CAPÍTULO I
DE LOS SUJETOS SUSCEPTIBLES DE APOYO.

ARTÍCULO 14.- Será considerado como sujeto elegible de recibir **CRÉDITO** del **FOPROYUC**, todo **PRODUCTOR** que cumpla con lo siguiente:

- I. Cuento con solvencia económica para contraer obligaciones;
- II. Se dedique a la producción agropecuaria, agroindustrial y pesquera;
- III. Desarrolle actividades productivas en el Estado de Yucatán; preferentemente en el sector social, ubicado en las zonas rurales y costeras;
- IV. Cuento con un proyecto productivo viable, que contribuya al desarrollo económico del Estado y a la generación de fuentes de empleo;
- V. No cuente con otra vía de financiamiento inmediata, y
- VI. No tenga pasivos con ninguna de las dependencias o entidades del Gobierno del Estado que otorguen créditos.

ARTÍCULO 15.- El **CRÉDITO** del **FOPROYUC** se canalizará preferentemente para atender las solicitudes del **PRODUCTOR** del sector social y a aquellos que cubrieron en forma oportuna sus obligaciones crediticias y que en lo general se hayan caracterizado por su solvencia económica y por el desarrollo de sus unidades productivas.

El **PRODUCTOR** que incumpla con las obligaciones contraídas, no podrá recibir nuevo **CRÉDITO**, en tanto no haya liquidado o convenido el pago de sus adeudos.

ARTÍCULO 16.- Para que el **PRODUCTOR** solicitante sea considerado susceptible de recibir **CRÉDITO**, deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Para las actividades agropecuarias, agroindustriales, acuícolas y salineras:
 - a) Presentar su solicitud;
 - b) Acreditar su personalidad jurídica, en el caso de las personas morales;
 - c) Demostrar la propiedad o posesión legal del predio donde se realizará las inversiones;
 - d) Comprobar que sus ingresos dependen principalmente de la unidad de producción objeto del crédito del FOPROYUC;
 - e) Acreditar que sus ingresos netos anuales no rebasen el equivalente a 3,000 veces el salario mínimo diario general establecido en la Entidad;
 - f) Tratándose de persona moral, el criterio del numeral anterior se considerará determinando el promedio de ingresos de las personas físicas integrantes de la agrupación;
 - g) Presentar la documentación relacionada con los bienes que ofrece como garantías;
 - h) Presentar la información necesaria para determinar la viabilidad técnica, económica y financiera del proyecto a financiar, y
 - i) No presentar adeudos, como lo establece el Artículo 14 de las presentes Reglas.
- II. Para actividades Pesqueras y Mari cultivo:
 - a) Presentar su solicitud;

- b) Acreditar su Personalidad Jurídica, en el caso de las personas morales;
- c) Demostrar la posesión legal del predio donde se realizarán las inversiones, para aprovechamiento en tierra firme y para aprovechamiento pesquero, con los siguientes documentos:
 - 1. Registro de embarcación en la Capitanía del Puerto;
 - 2. Permiso vigente de la SAGARPA para la captura de especies marinas, y
 - 3. Constancia de haber recibido los cursos establecidos como requisito por las leyes marítimas y Capitanía del Puerto.
- d) Comprobar que sus ingresos dependen principalmente de la unidad de producción objeto del **CRÉDITO** del **FOPROYUC**;
- e) Acreditar que sus ingresos dependen principalmente de la unidad de producción objeto del **CRÉDITO** del **FOPROYUC**;
- f) Acreditar que sus ingresos netos anuales no rebase el equivalente a 3,000 veces el salario mínimo diario general establecido en la Entidad;
- g) Tratándose de persona moral, el criterio del inciso anterior se considerará determinando el promedio de ingresos de las personas físicas integrantes de la agrupación;
- h) Presentar documentación relacionada con las garantías a que se refiere;
- i) Presentar la información necesaria para determinar la viabilidad técnica, económica y financiera del proyecto, y
- j) Que no presente adeudos, como lo establece el artículo 14 de las presentes Reglas.

ARTÍCULO 17.- El **PRODUCTOR** beneficiado con el **CRÉDITO**, se obliga a otorgar las facilidades necesarias al personal del **FOPROYUC** para realizar los estudios socioeconómicos y supervisar la correcta ejecución y aplicación de los recursos.

CAPÍTULO II DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS APOYOS.

ARTÍCULO 18.- El **FOPROYUC** podrá otorgar **CRÉDITO** recuperable, a través de las operaciones que celebre con el **PRODUCTOR** solicitante, bajo los términos, modalidades y características que se señalan en este capítulo.

La clasificación del **CRÉDITO** recuperable es el siguiente:

- I.** Crédito de Avío;
- II.** Crédito Refaccionario, y
- III.** Crédito Puente.

Los apoyos antes referidos en ningún caso podrán ser otorgados para cubrir pasivos.

ARTÍCULO 19.- El **CRÉDITO** de avío, es aquel que se recuperará en un término no mayor a 12 meses y, se destinará a cubrir los costos de insumos, mano de obra y servicios de la actividad primaria, de transformación, comercialización, distribución y servicios complementarios; así como al mejoramiento de la producción agrícola, pecuaria, agroindustrial, silvícola, acuícola, pesca ribereña y otras actividades afines.

ARTÍCULO 20.- El **CRÉDITO** refaccionario, es aquel en el que exista condiciones para su pago en un plazo no mayor a tres años, se destinarán para financiar la adquisición, construcción e instalación de activos fijos que tengan una función productiva, al

fomento y mejoramiento de la producción agrícola, pecuaria, agroindustrial, silvícola, acuícola, pesca ribereña y otras actividades afines; así como obras de infraestructura, equipamiento, insumos y otros activos complementarios.

ARTÍCULO 21.- El objetivo del **CRÉDITO** puente, será cubrir necesidades financieras transitorias. Este tipo de **CRÉDITO** será aplicable para aquellos proyectos agropecuarios, agroindustriales, pesquero, acuícola, Mari cultivo y salinero, con viabilidad que hayan sido aprobados por las diversas instancias facultadas (Banca, Gobierno del Estado, Alianza para el Campo, etc.), en proceso de otorgamiento y que por las condiciones del proyecto requieren liquidez inmediata, se otorgarán a un plazo máximo de seis meses.

ARTÍCULO 22.- Las actividades a financiar y los montos máximos por persona física, estarán en función de su capacidad de pago, de la viabilidad del proyecto que respalda la recuperación del **CRÉDITO** y las condiciones y requisitos que establezca el **COTEDER**.

En ningún caso se podrá financiar el 100% de la inversión total de un proyecto. El **PRODUCTOR** deberá participar con una aportación mínima del 10% del total del proyecto de inversión.

ARTÍCULO 23.- En todo **CRÉDITO** que otorgue el **FOPROYUC**, se aplicará la tasa de interés ordinaria fija que no será mayor al 15% anual sobre saldos insolutos, durante el período de vigencia para su recuperación.

A partir de la fecha de incumplimiento del pago de cualquiera de las amortizaciones convenidas entre el **FOPROYUC** y el **PRODUCTOR**, el **CRÉDITO** causará cargos que se calcularán con una tasa moratoria equivalente a tres veces la tasa ordinaria prevista en el párrafo anterior.

TÍTULO TERCERO DE LA OPERATIVIDAD DEL FOPROYUC.

CAPÍTULO I SOLICITUDES

ARTÍCULO 24.- Las solicitudes del **PRODUCTOR**, se presentarán en las **VENTANILLAS ÚNICAS** del **FOPROYUC**, las que se establecerán en las oficinas regionales del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 25.- Las **VENTANILLAS ÚNICAS** del **FOPROYUC**, serán las encargadas de promocionar los tipos de **CRÉDITO** que otorgue el **FOPROYUC** y de orientar al **PRODUCTOR** sobre los requisitos que deben cubrir para ser considerado como sujeto susceptible para recibir el **CRÉDITO**.

ARTÍCULO 26.- Las personas encargadas de **VENTANILLAS ÚNICAS** auxiliarán al **PRODUCTOR** en la elaboración de su solicitud de **CRÉDITO** y los orientará sobre la documentación con que deben acompañarla, como lo señala el artículo nueve de estas Reglas.

ARTÍCULO 27.- Los técnicos del **FOPROYUC** realizarán estudios socioeconómicos del **PRODUCTOR** solicitante a fin de que se pueda dictaminar su elegibilidad de acuerdo a lo señalado en el artículo 16 de estas Reglas.

ARTÍCULO 28.- Todas las solicitudes recibidas deberán incluir la investigación y calificación de la solvencia moral y económica, experiencia del solicitante en la actividad, la verificación física de los bienes en donde se realizarán las inversiones así como de los ofrecidos en garantía.

Los técnicos del **FOPROYUC** ocasionalmente y cuando la situación así lo amerite, apoyarán en la realización del estudio técnico-económico al **PRODUCTOR** elegible, para el análisis de la viabilidad económica, técnica, comercial, financiera y del impacto ecológico del proyecto a financiar, así como para la determinación de la aportación del solicitante en su propio proyecto, igualmente se encargaran de supervisarán la empresa del productor para verificar la correcta aplicación de los apoyos financieros.

CAPÍTULO II SEGURIDAD FINANCIERA.

ARTÍCULO 29.- Todo **CRÉDITO** que otorgue el **FOPROYUC** estará protegido mediante un sistema de seguridad financiera, que se determinará mediante la evaluación del nivel de riesgo de la actividad y las características del solicitante.

En ningún caso las garantías sustituirán las obligaciones del solicitante, la viabilidad del proyecto, ni inducirán por sí solas al otorgamiento del apoyo financiero.

ARTÍCULO 30.- Las garantías podrán constituirse con el siguiente orden y prelación:

1. Hipotecas sobre bienes raíces o inmuebles propiedad del solicitante o de terceras personas (Garantes Hipotecarios), los cuales deberán estar libres de todo gravamen.
2. Prendas sobre bienes muebles propiedad del solicitante o de terceras personas.
3. Deudor solidario, el cual deberá de presentar una relación de bienes de su propiedad, las cuales deberán de estar libre de gravamen, en caso de ser bienes inmuebles.
4. Aval.
5. Otorgamiento del derecho del usufructo de las tierras parceladas, en caso de ejidatarios o comuneros y de tierras de uso común, en el caso de ejidos o comunidades.
6. Los bienes adquiridos con el **CRÉDITO** (Garantía Natural del crédito).
7. Los productos presentes y futuros, que se deriven de los bienes adquiridos con el financiamiento.

ARTÍCULO 31.- En los contratos deberán quedar especificadas las garantías que le den seguridad a la recuperación del **CRÉDITO**.

CAPÍTULO III AUTORIZACIÓN DEL CRÉDITO.

ARTÍCULO 32.- El **COTEDER**, es el órgano facultado para autorizar el **CRÉDITO**, como lo establece el artículo once de las presentes Reglas.

ARTÍCULO 33.- Los montos máximos para autorización de un **CRÉDITO** por **PRODUCTOR** y por actividad, será de:

ACTIVIDAD	MONTO MAXIMO "COTEDER"	
	INDIVIDUAL	COLECTIVO
AGROPECUARIA	\$150,000.00	\$150,000.00
AGROINDUSTRIAL	\$120,000.00	\$350,000.00
PESQUERA	\$120,000.00	\$350,000.00
ACUÍCOLA	\$120,000.00	\$350,000.00
SALINERA	\$120,000.00	\$250,000.00
AGROINDUSTRIAL	\$1'000,000.00	\$1'000,000.00

CAPÍTULO IV DE LA FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE CRÉDITO.

ARTÍCULO 34.- De acuerdo con el tipo de **CRÉDITO**, las operaciones autorizadas deberán formalizarse a través de la suscripción de los contratos respectivos, de los títulos de crédito o de ambos, los cuales deberán contar con el visto bueno de la Dirección Jurídica. Invariablemente, deberán contemplar la obligación de los beneficiarios de devolver los recursos que les sean otorgados y la descripción de las garantías que otorgue.

ARTÍCULO 35.- Toda la documentación original soporte del **CRÉDITO**, como contratos, pagarés, facturas, recibos, etc., quedará en resguardo del **FOPROYUC**.

CAPÍTULO V DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS.

ARTÍCULO 36.- La disposición de los recursos del **CRÉDITO** autorizado, será mediante la emisión de un cheque personalizado a favor del **PRODUCTOR** beneficiario, previa identificación, firma de la póliza de cheque y suscripción del contrato y pagaré correspondiente. Sin excepción, su entrega es estrictamente al beneficiario.

CAPÍTULO VI

DEL CONTROL, SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS RECURSOS.

ARTÍCULO 37.- El **FOPROYUC** supervisará la aplicación del crédito, alternándola en forma sistematizada durante las diferentes etapas de su desarrollo, a fin de verificar la aplicación de las inversiones y el cumplimiento de compromisos establecidos en el contrato de crédito.

CAPÍTULO VII

FORMA DE PAGO DE LOS CRÉDITOS.

ARTÍCULO 38.- Los beneficiarios del **CRÉDITO** del **FOPROYUC** acudirán a las oficinas del **FOPROYUC** o a las **VENTANILLAS ÚNICAS** para que se les informe del monto de su obligación (capital e intereses) y podrán realizar el pago en las propias oficinas del **FOPROYUC** o ante la Institución Bancaria que designe el **FOPROYUC**, especificando en la ficha de depósito la leyenda "*FONDO DE APOYO A LA PRODUCTIVIDAD AGROPECUARIA DEL ESTADO DE YUCATAN*" y el nombre del **PRODUCTOR**.

ARTÍCULO 39.- Los pagos se realizarán conforme al calendario de amortizaciones definido en el estudio técnico-económico autorizado y pactado en el contrato, su aplicación será respetando el siguiente orden:

1. Intereses moratorios.
2. Intereses ordinarios.
3. Otros adeudos.
4. Capital.

TÍTULO CUARTO

CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA DEL FOPROYUC.

ARTÍCULO 40.- La Cartera de Créditos otorgados por el **FOPROYUC**, se divide en dos:

1. Cartera vigente: aquella en la que las obligaciones de pago del **PRODUCTOR**, se encuentran cubiertas en la forma y términos que se pacto en el contrato.
2. Cartera vencida: aquella en la que el **PRODUCTOR** ha dejado de cumplir con el pago de su obligación, conforme a la forma y términos pactados en el contrato.

ARTÍCULO 41.- Cuando un **CRÉDITO** se encuentre en la clasificación de Cartera Vencida, el **FOPROYUC** deberá integrar y analizar los expedientes que contengan los antecedentes desde su origen y los reportes de supervisión, para lo que sub clasificarán la cartera en:

- I. Transitoria: es aquella en la que después de haber realizado el estudio correspondiente por el **FOPROYUC** se determinó que existe la seguridad de que su recuperación ocurrirá en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la fecha de su vencimiento;
- II. Diferible: aquella en la que conforme al estudio realizado por el **FOPROYUC**, se concluye que su capacidad de pago se ajustará al tratamiento de cartera que sea más conveniente para el **FOPROYUC**. Conservará esta clasificación durante un período máximo de seis meses, tiempo en que el **COTEDER** determinará el tratamiento de cartera que se le dará sin perjuicio del patrimonio del **FOPROYUC**;
- III. Litigiosa: es aquella que después de haber sido analizada el **COTEDER** determinó que su única posibilidad de pago es a través de la vía judicial, después de haber agotado la cobranza extrajudicial, e
- IV. Irrecuperable: aquella que después de haber agotado cualquier posibilidad de cobro es imposible su recuperación por presentarse las siguientes situaciones:
 - a) Falta de solvencia económica y el análisis de la capacidad de pago revele que es improcedente cualquier gestión para su recuperación y hace inoperante cualquier convenio para llegar a algún acuerdo;
 - b) Que hayan prescrito las acciones que las leyes establezcan para la recuperación;
 - c) Que se haya generado por causas no imputables al acreditado, tales como las afectaciones por causas meteorológicas que impactan en su actividad productiva y que hayan causado siniestro;
 - d) Que no cuenten con activos afectables para cubrir los créditos, ni existan acciones legales que ejercitar para recuperar adeudos, y
 - e) Que haya desaparecido la garantía o el bien objeto del crédito.

Al efecto el **VOCAL EJECUTIVO**, emitirá dictamen de irrecuperabilidad en donde exprese las causas y situaciones, así como la documentación soporte por medio de los cuales se considera que dicho **CRÉDITO** es irrecuperable, y lo someterá para la aprobación del **COTEDER**.

Una vez aprobada la sub clasificación de irrecuperable por parte del **COTEDER**, la cobranza se suspenderá hasta que desaparezcan los supuestos que dieron origen a esta clasificación, en cuyo caso se reanudarán las medidas o tratamientos para la recuperación del **CRÉDITO**, previa autorización del **COTEDER**.

TÍTULO QUINTO MEDIOS DE RECUPERACIÓN DEL CRÉDITO.

ARTÍCULO 42.- El **FOPROYUC**, contará con diversos medios para lograr y/o asegurar la recuperación de un **CRÉDITO** que se encuentre indistintamente en Cartera Vigente o Cartera Vencida:

- I. Cobranza Extrajudicial,
- II. Tratamientos de Cartera, y
- III. Cobranza Judicial.

CAPÍTULO I COBRANZA EXTRAJUDICIAL.

ARTÍCULO 43.- La cobranza extrajudicial se realizará por el **FOPROYUC**, a través del personal a su cargo, a fin de no generar gastos extraordinarios y de esta forma recuperar los créditos otorgados de manera ágil.

ARTÍCULO 44.- La cobranza se realizará a partir del día siguiente al que haya vencido el crédito sin importar su monto.

ARTÍCULO 45.- Con la cobranza extrajudicial se pretende obtener el pago del **PRODUCTOR** o llegar a una negociación para reestructurar el crédito.

CAPÍTULO II TRATAMIENTOS DE CARTERA.

ARTÍCULO 46.- El tratamiento de cartera como medio de recuperación puede ser aplicado tanto para la cartera vigente como en la cartera vencida, conforme a los siguientes supuestos:

- I. Aquel **CRÉDITO**, en el que se determine la posibilidad de no recuperarse en su totalidad, tanto en su capital como los intereses generados, en las fechas de pago pactadas, no obstante se encuentre vigente.
- II. Aquel **CRÉDITO** que presente incumplimiento en el pago de capital y/o intereses y por lo tanto se encuentre en Cartera Vencida.

Los tratamientos de cartera solo podrán ser autorizados por el **COTEDER**, con excepción de la prórroga a que se refiere la fracción I del artículo 47 de las presentes Reglas.

El **COTEDER**, será el responsable de verificar que los requisitos de los tratamientos de cartera sometidos por el **VOCAL EJECUTIVO** para su aprobación, se encuentren debidamente cumplimentados en su totalidad.

ARTÍCULO 47.- Los tratamientos de cartera que se le puede dar a un **CRÉDITO** previa autorización del **COTEDER**, son:

- I. Prórroga;
- II. Renovación;
- III. Reestructura;
- IV. Sustitución del deudor, y
- V. Quita de intereses.

ARTÍCULO 48.- Se entiende por prórroga, a la ampliación por única vez, a la fecha de pago de una amortización del crédito, sin que se amplíe el pago del mismo ni se modifique la periodicidad de los demás pagos.

ARTÍCULO 49.- Las condiciones y requisitos para ser sujeto susceptible de la prórroga, son los siguientes:

- I. Solicitud por escrito del **PRODUCTOR**, presentada previamente a la fecha de vencimiento del pago que se pretenda prorrogar;
- II. Se podrá otorgar para créditos de avío y refaccionario;
- III. En el caso de los créditos refaccionario, el plazo máximo de ampliación será de un año, a partir del vencimiento original;

- IV. Podrá otorgarse cuando exista plena seguridad de la recuperación, debiendo emitir el **FOPROYUC** los correspondientes elementos de juicio;
- V. Podrá prorrogarse el vencimiento inmediato a ocurrir sin modificar los posteriores, y
- VI. La cantidad prorrogada podrá amortizarse en uno o varios pagos, pero dentro del plazo de ampliación que se otorgue.

Por cada crédito contratado y por única ocasión se podrá otorgar prorroga de hasta Doscientos Cuarenta días, las cuales podrán ser autorizadas directamente por el **VOCAL EJECUTIVO**, siempre y cuando se observen los requisitos mencionados en este artículo.

ARTÍCULO 50.- La Renovación es aquella operación por medio de la cual el **FOPROYUC** de común acuerdo con el **PRODUCTOR**, previa aprobación del **COTEDER**, difiere por única vez el plazo de vencimiento original del importe total o parcial de una obligación vencida del **CRÉDITO**.

ARTÍCULO 51.- Las condiciones y requisitos para otorgar la Renovación a un **CRÉDITO**, son:

- I. Solicitud por escrito del **PRODUCTOR**;
- II. Se podrá otorgar para créditos de avío y refaccionario;
- III. El plazo máximo de ampliación será de un año, a partir del vencimiento original;
- IV. Podrá otorgarse cuando exista plena seguridad de la recuperación, debiendo emitir el **FOPROYUC** el elemento de juicio correspondiente, y
- V. La cantidad renovada podrá amortizarse en uno o varios pagos, pero dentro del plazo de ampliación que se otorgue.

ARTÍCULO 52.- La reestructura es la operación que tiene por objeto la modificación de las condiciones originalmente pactadas del **CRÉDITO**.

ARTÍCULO 53.- Las condiciones y requisitos para realizar una reestructura, son los siguientes:

- I. Solicitud por escrito del **PRODUCTOR**;
- II. Se podrá otorgar ante una inminente insolvencia;
- III. Deberán incluirse todas las obligaciones del sujeto de crédito;
- IV. Se fundamentara a través de un estudio Técnico y socio económico previamente elaborado por el **FOPROYUC**;
- V. **EL COTEDER** autorizará este tratamiento;
- VI. Su plazo máximo será de tres años;
- VII. Para las reestructuraciones autorizadas se formalizarán los convenios modificadorios a los contratos de crédito; además se actualizarán las tasa de interés y se sustituirá la documentación correspondiente y su inscripción es por cuenta del **PRODUCTOR**, y
- VIII. El estudio de reestructuración podrá considerar la quita de interés.

ARTÍCULO 54.- Se entiende por sustitución del deudor a la transmisión de los derechos y obligaciones que hace el **PRODUCTOR** a favor de un tercero con la aceptación del **FOPROYUC**, a través de la autorización del **COTEDER**.

ARTÍCULO 55.- La Sustitución del Deudor podrá llevarse a cabo cumpliendo las siguientes condiciones y requisitos:

- I. Solicitud por escrito del **PRODUCTOR**;

- II. La sustitución de deudor podrá darse en los casos de crédito de avío y refaccionario;
- III. El deudor sustituto deberá ser sujeto de crédito, física o moral con capacidad y personalidad reconocida por las leyes Mexicanas;
- IV. En esta operación podrá considerarse la sustitución de la garantía, siempre que subsista la hipoteca, que no se demerite la productividad de la empresa y se conserve o mejore a favor del Fondo la relación de garantía-crédito exigible;
- V. El **COTEDER** autorizará este tratamiento, y
- VI. Su plazo máximo será de de tres años.

ARTÍCULO 56.- Se entenderá por quita de intereses al mecanismo que cancele total o parcialmente los intereses generados del **CRÉDITO** de que se trate.

ARTÍCULO 57.- Los requisitos y condiciones que se deben cumplir para que se dé la quita de Intereses, son los siguientes:

- I. Se podrán cancelar total o parcialmente cuando así le convenga al **FOPROYUC**, ante algunas de las circunstancias siguientes;
- II. Que sean saldos de considerable antigüedad;
- III. Que sea un **PRODUCTOR** cuyo **CRÉDITO** se encuentre en Cartera Vencida y se haya turnado a la Dirección Jurídica para su recuperación por la vía judicial pero que hayan prescrito las acciones legales;
- IV. Que no exista la posibilidad de recuperación con base en las garantías ofrecidas en los créditos concedidos;
- V. En su caso el **FOPROYUC**, deberá elaborar estudios técnicos y socio - económicos para determinar si existe insolvencia del acreditado para pagar el importe total o parcial de los intereses;
- VI. El **PRODUCTOR** deberá cubrir íntegramente el capital;
- VII. El **PRODUCTOR** al que se le haya aplicado este tratamiento no podrá recibir un nuevo **CRÉDITO**, salvo la quita de intereses moratorios que procedan de una reestructuración de créditos, y
- VIII. Será autorizado por el **COTEDER**.

ARTÍCULO 58.- Se conoce como dación en pago a la transferencia de propiedad de los bienes del **PRODUCTOR** a favor del **FOPROYUC** como pago parcial o total de sus saldos insolutos.

ARTÍCULO 59.- Las condiciones y requisitos para realizar la dación en pago son:

- I. Comprobación legal de la propiedad de los bienes y de la facultad para disponer de ellos;
- II. El valor de estos deberá ser suficiente para liquidar total o parcialmente el **CRÉDITO** con el **FOPROYUC**;
- III. Los bienes ofrecidos en dación en pago deberán estar libres de gravamen a favor de terceros y de trámites jurídicos, legales o agrarios que inhabiliten el traslado de dominio;
- IV. El valor comercial de los bienes ofrecidos en dación en pago deberá ser determinado a través del avalúo catastral;
- V. El **FOPROYUC** se reservará el derecho de continuar sus acciones de cobranza, cuando el pago sea parcial;
- VI. El **PRODUCTOR** pagará los gastos de traslado de dominio, y
- VII. Se deberá contar con la autorización del **COTEDER**, para aceptar los bienes o derechos ofrecidos en dación en pago.

CAPÍTULO III COBRANZA JUDICIAL.

ARTÍCULO 60.- Para los casos de los créditos que no se les otorgue tratamiento alguno, el **COTEDER** autorizara que se entable el Juicio correspondiente contra los acreditados que tengan cartera vencida, cuando:

- I. Las causas de generación de la cartera vencida sean imputables al acreditado o haya contribuido a generar condiciones que ponga en riesgo la buena operación de la empresa o no haya actuado adecuadamente frente a tales condiciones cuando hubiera tenido oportunidad, y
- II. Se hayan agotado las gestiones de cobro directo y existan garantías reales que cubran total o parcialmente el crédito. De ser factible y necesario, se podrán señalar adicionalmente otros bienes para su embargo.

ARTÍCULO 61.- La cobranza judicial es aquella que se realiza ante los juzgados, tribunales o instancias respectivas, a través de una demanda.

ARTÍCULO 62.- El **FOPROYUC**, se encargará de entregar a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Fomento Agropecuario y Pesquero, la documentación y evidencias necesarias para iniciar el juicio en contra del **PRODUCTOR**.

ARTÍCULO 63.- La Dirección Jurídica de la Secretaría de Fomento Agropecuario y Pesquero, será la encargada de revisar la documentación que sea entregada por el **FOPROYUC**, a fin de determinar si es jurídicamente y financieramente costeable iniciar el proceso, de ser positivo se continuará con el procedimiento judicial; en caso contrario, se devolverá el expediente al **FOPROYUC** para continuar la recuperación por la cobranza extrajudicial o en su caso emitir el dictamen de irrecuperabilidad.

Para efectos de la cobranza judicial se considera que un crédito es financieramente incosteable, cuando para su recuperación se generen gastos de juicio y costas que superen el capital e interés generados por la deuda, así como que no existan garantías para respaldar dicho crédito, o habiéndolas, éstas se hayan deteriorado al grado tal que su valor no alcance a cubrir las responsabilidades crediticias; a lo cual, la Dirección Jurídica, hará notar dicha circunstancia al momento de devolver la documentación al **FOPROYUC**.

ARTÍCULO 64.- Derivado de la Cobranza Judicial, se puede obtener los siguientes medios de pago:

- I. Pago por parte del **PRODUCTOR**;
- II. Remate, y
- III. Celebración de Convenio Judicial.

ARTÍCULO 65.- En caso de que el **PRODUCTOR** pretenda realizar pagos a cuenta del **CRÉDITO** que se encuentra en Cartera Vencida y que se haya turnado a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Fomento Agropecuario y Pesquero para un proceso judicial, para su recepción deberá existir una estrecha coordinación entre dicha Dirección y **FOPROYUC**.

ARTÍCULO 66.- El remate es el medio de pago que se da cuando culmina el procedimiento judicial que se lleve en contra del **PRODUCTOR**, sin que se haya obtenido alguna negociación, por lo que el Juez decreta hacer efectiva la garantía del **CRÉDITO**.

ARTÍCULO 67.- Se entiende por Convenio Judicial, el acuerdo de voluntades celebrado por las partes en litigio, mediante el cual el **FOPROYUC**, y el **PRODUCTOR** demandado, convienen en diferir el cumplimiento de la obligación de pagar la suerte principal de juicio y sus accesorios.

ARTÍCULO 68.- Con la celebración del convenio judicial se da por terminado el juicio, teniendo éste efectos de sentencia definitiva que ha causado ejecutoria, quedado obligadas las partes a estar, y a pasar por él, en todo tiempo y lugar.

ARTÍCULO 69.- El convenio judicial es considerado un beneficio que el **FOPROYUC** concede al **PRODUCTOR**, con el objeto de que éste pueda pagarle mediante la formulación de un nuevo plan de pagos, solo debe otorgarse cuando éste así lo solicite y exista seguridad por parte del **FOPROYUC**, de que posee la suficiente solvencia moral y económica que garantice la efectiva recuperación del adeudo por este medio.

ARTÍCULO 70.- Los requisitos y condiciones para celebrar un Convenio Judicial, son los siguientes:

- I. Se dará cuando así convenga al **FOPROYUC** y que el **PRODUCTOR** demuestre a satisfacción del **FOPROYUC** su capacidad de pago, su plazo máximo será de tres años, y
- II. Las propuestas para la aplicación de este tratamiento deberán someterse a la aprobación del **COTEDER**.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 71.- Las presentes reglas son de observancia obligatoria para el **COTEDER** y para las instancias previstas en el **FOPROYUC** y regirán todas las operaciones que en consecuencia se realicen.

ARTÍCULO 72.- Cualquier situación no prevista en las presentes Reglas de Operación, será resuelta en el seno del **COTEDER**, con el voto unánime de sus miembros.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Estas reglas de operación entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Los acuerdos que haya tomado el **COTEDER** conforme a las anteriores Reglas de Operación quedan vigentes.

TERCERO.- Se abrogan las reglas de operación, autorizadas con fecha veintitrés de enero de dos mil siete, mediante Sesión ordinaria número Quincuagésima octava del **COTEDER**.

(RÚBRICAS)